

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00166 00
Providencia	No repone, tiene en cuenta notificaciones por aviso, resuelve solicitud, ordena oficiar

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 (Doc. 58) se allegó la citación para la notificación personal enviada a PABLO ROMERO BARÓN, la cual arrojó como resultado REHUSADO. A fin de garantizar su comparecencia al proceso, se requirió a la parte actora a fin de que intentara su notificación en las demás direcciones señaladas en memorial del 24 de noviembre de 2021.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia citando el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y argumentando i) que la empresa de mensajería Enviamos indicó expresamente que la persona a notificar sí reside o labora en el lugar y, por lo tanto, se dejan los documentos, ii) que así las cosas no encuentra fundamento jurídico ni fáctico para determinar la razón por la cual el Juzgado le ordena intentar nuevamente la notificación, cuando la norma procesal no lo exige.

De esa manera solicita que se entienda entregada la citación del señor PABLO y se autorice continuar con la notificación por aviso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. dice: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”*.

Para que se pueda tener por entregada la comunicación, debe entenderse que 1) el destinatario SÍ reside o labora en el lugar, 2) que la persona que atiende al mensajero se NIEGUE a recibir la citación y 3) que la empresa de correo postal deje CONSTANCIA de dicha situación.

Frente a la citación enviada a PABLO ROMERO BARÓN, la empresa de mensajería ENVIAMOS certificó (Doc. 57): *“La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).”*

Primeramente, habrá de decirse que han sido múltiples los procesos a cargo de esta dependencia judicial en que se ha obtenido el resultado de REHUSADO, tanto en el envío de citaciones como

de notificaciones por aviso, pero curiosamente en su gran mayoría ha sido en diligencias adelantadas a través de dicha empresa de servicio postal.¹

Ello hace que el Juzgado se cuestione no solo sobre la idoneidad de esa empresa de correo certificado sino también sobre eventuales proceder indebidos para que se tengan por efectivas las diligencias de notificación.

Por lo tanto, a fin de ser garantistas – y no simplemente legalistas como parece proponer el apoderado recurrente -, no sobra, i) que el abogado accionante realice nuevamente la citación a través de otra empresa de mensajería o ii) que remita el comunicado a las otras direcciones informadas. Al fin y al cabo, en el memorial del 24 de noviembre de 2020 (Doc. 15) señaló ocho direcciones más.

Con el (los) nuevo(s) intento(s) puede que se obtenga un resultado más favorable, en el sentido de que el inciso analizado presupone actuaciones dilatorias o actitudes renuentes por parte de los demandados para evitar ser notificados.

Así, el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar los derechos de las partes, lo que implica viabilizar el trámite de notificación, y el hecho de que haya ordenado adelantar nuevamente las gestiones de notificación en las demás direcciones informadas ello en ningún momento está “fuera de la norma procesal” como señala el recurrente.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 14 de marzo de 2022.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- **Doc. 68**

En atención a lo solicitado por el curador ad-litem Dr. WILSON CÁRDENAS mediante memorial del 20 de abril de 2022, se ORDENA al abogado accionante JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ dar cumplimiento al DEBER contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 referente a “*enviar a través de estos (los canales digitales elegidos) un ejemplar de todos los memoriales o*

¹ Ver, por ejemplo, los radicados 2017-00084, 2019-00983, 2016-00766, 2017-01144, 2018-00627, 2019-00044, 2017-00815, 2018-00933, 2019-00429, 2019-00279, 2019-00592, 2019-01014.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Debe tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

- **Docs. 69, 71 a 73**

Revisadas las notificaciones por aviso enviada a los demandados MATEO ROMERO GALLÓN, MARCOS ROMERO BARÓN y JESÚS ROMERO BARÓN, así como las constancias de entrega de las mismas, se puede decir que tales notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., y se tienen por surtidas el **11 de abril de 2022**, frente al primero, y el **21 de abril de 2022**, frente a los dos últimos.

- **Doc. 70**

Mediante memorial presentado el 22 de abril de 2022, la parte actora solicita la copia de la constancia o certificado en el cual se verifique el pago del título judicial por valor de \$6.554.310, según se ordenó en auto del 7 de abril de 2022 (Doc. 65).

No obstante, revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, donde inició la presente demanda, no ha realizado la conversión de los dineros consignados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Siendo así, se ordena OFICIAR a dicha dependencia judicial para que realice la conversión a la cuenta de este Despacho del título judicial consignado por la entidad demandante, dentro del proceso 68689408800220180031100, y que fue remitido a este Juzgado por competencia.

Se le comunicará igualmente que el radicado asignado del presente expediente en este despacho judicial es el 05001400302820200016600, que el proceso se encuentra creado en el portal del Banco Agrario y que la cuenta judicial del Juzgado es 050012041028; lo anterior, para efecto de la conversión del título.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33582535b19b765b5bc9e8cdd80fb402759a1efe1ec5cf0d48c4f88870f91010**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>